

**VISTO:**

La Nota N° 312 del 29/4/88 de Fiscalía de Estado dirigida al titular del Poder Ejecutivo Provincial y el Decreto N° 2319/88 MBSC; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Art. 1° del Dto. 2319/88 MBSCE se derogó el Art. 1° del dto. N° 504/85 GOB, que contiene normativas relacionadas a compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción;

Que el fallo del superior Tribunal de Justicia de la Provincia, declarando la inconstitucionalidad del Art. 1° del Dto. 504/85 GOB, a que hace referencia la comunicación de fiscalía de Estado se refiere exclusivamente al ejercicio de la docencia privada.

Que en consecuencia al dictarse el Dto. 2319/88 MBSCE se derogó también inadvertidamente el sistema de compatibilidades antes mencionado.

que es necesario mantener vigente en forma parcial el Art. 1° del Dto. 504/85 GOB, en lo referente a todo aquello que no tenga relación con el ejercicio de la docencia privada;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Derógase el Decreto N° 2319/88 MBSCE conforme a los considerandos del presente.

**Art. 2°.-** Manteniéndose la vigencia del Art. 1° del Decreto 504/85 GOB, que reformado en virtud del fallo del superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quedará redactado de la siguiente manera; “Artículo 1° - Modifícase el Artículo 8° del Decreto N° 5231/84 GOB, que quedará así redactado: “Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos Análogos de otras Provincias, Estatutos del Docente de la Nación, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplentes y contratados, que se desempeñen en organismos y establecimientos oficiales de jurisdicción nacional y/o provincial”.

Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción son las siguientes:

- a) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo, siendo equivalente el cargo de preceptor al de maestro de grado;
- b) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- c) Un cargo administrativo con hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- e) Hasta treinta (39) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- f) Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no desarrolladas al frente de aula (asesoramiento-orientación);
- g) Un cargo docente con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- h) Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción. En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad”.

**Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.-

**Art. 4°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

**BUSTI – ORDUNA – MATHIEU - HALLE**

